

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/209/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PROBABLES INFRACTORES:** OSCAR  
ZAVALETA SANTANA Y PARTIDOS  
POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y  
ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/209/2018**, motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Oscar Zavaleta Santana y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", por supuesta violación a la norma de propaganda electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo Municipal 113</b>	Consejo Municipal Electoral número 113 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa de Carbón, Estado de México.

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

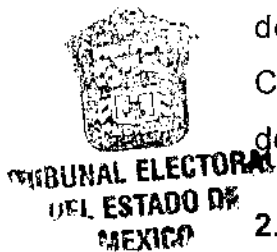
<b>Coalición</b>	"Juntos Haremos Historia", conformada por los Partidos Políticos, MORENA, ES y PT.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>ES</b>	Partido Encuentro Social
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

### ANTECEDENTES

**1. Presentación de la queja.** El quince de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 113, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, en contra de Oscar Zavaleta Santana, candidato a Presidente Municipal por la Coalición, por supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de su colocación en elementos del equipamiento urbano.

**2. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/VCAR/PRI/OZS-CMORENAPTES/340/2018/06; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

**3. Admisión y citación para audiencia.** En fecha treinta de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja y ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.



En cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Secretario Ejecutivo determinó la no implementación de las mismas, al estimar que no se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció MORENA por conducto de su representante legal, asimismo ES presentó escrito de contestación de queja.

De igual forma, se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso PRI, así como de los probables infractores Oscar Zavaleta Santana y PT.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado correspondiente para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecisiete de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/7631/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/VCAR/PRI/OZS-CMORENAPTES/340/2018/06.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/209/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veinticuatro de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticinco de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no

haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar, que MORENA en su contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra



contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente:  
**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido consistente en una vinilona sujeta en un poste de luz ubicado en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, relacionados con el candidato a la presidencia del referido municipio, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, PT y ES y ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que son competencia de este órgano jurisdiccional, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha cinco de junio del presente año, durante la etapa de campaña electoral, en la calle 15 de mayo sin número, San Jerónimo Zacapexco, municipio de Villa del Carbón, Estado de México, frente al Auditorio Municipal, se encontró en forma de propaganda electoral una vinilona relacionada a Oscar Zavaleta Santana, candidato a presidente municipal por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- Que dicha vinilona contiene la leyenda: "Vota este primero de julio", debajo el emblema y/o escudo de los partidos políticos, Morena, del Trabajo, y Encuentro Social, debajo la imagen con dos fotografías de dos personas en ambos extremos respectivamente, junto a ellas, la leyenda Oscar Zavaleta, debajo de ella, Presidente Villa del Carbón, debajo de la misma la leyenda "*Juntos Haremos Historia*", la cual cuenta con una dimensión de 1.50 centímetros por 2 metros aproximadamente, que se encuentra fijada a un poste que soporta cables de servicio de energía eléctrica".
- Que dicha propaganda electoral se encuentra en lo estipulado en los Lineamientos de propaganda del IEEM en su artículo 1.2., inciso k, 5.1, en relación al artículo 262 fracción I y IV del CEEM.
- Que se contravienen las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el INE, en su artículo 209 numeral I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que dicha propaganda electoral se encuentra dentro del periodo de campaña electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 242, 243, 251 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El partido ES dio contestación a la queja mediante escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, MORENA dio contestación mediante las manifestaciones vertidas por su representante en la referida audiencia.

Al respecto, el representante de MORENA, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja interpuesta por parte del PRI resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del denunciado, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la norma electoral como lo pretende el quejoso.
- Que niega categóricamente que el denunciado, haya colocado por sí o por interpósita persona en lugar prohibido la vinilona a que alude el quejoso.
- Que resultan improcedentes los preceptos que invoca el quejoso, en el referido apartado de consideraciones de derecho para instaurar el PES en contra de MORENA, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito.
- Que la fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados.
- Que niega categóricamente que MORENA haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente PES, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.
- Que al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido de las realizadas por la oficialía electoral, que MORENA haya



incurrido en infracciones a la normatividad electoral por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja.

- Que de las documentales que obran en el expediente dicha vinilona no está pegada a un poste, pues resulta ilógico que el quejoso pretenda acreditarla, si así fuera la vinilona estaría en diagonal y no estaría pegada a la pared como se aprecia en las imágenes, la presente está fijada a la barda como se aprecia en las mismas. sin embargo la distancia de la barda y el poste es considerable como para acreditar que está sujeta del poste, ya que estaría en diagonal e impediría el paso peatonal.
- Que aunque la autoridad certificó mediante acta circunstanciada VOEM/113/11/2018, que la vinilona está fijada al poste, de las mismas se desprende que está fijada a la barda, si se aprecia un lazo no llega al poste, si no está pegado a la barda.

Que posteriormente del acta circunstanciada VOEM/113/18/2018, se acredita su dicho y se desprende que la vinilona no está pegada al poste, se aprecian más las distancias entre el poste y la barda, de lo cual se desprende que no existe alteración ya que sigue en la mismo ángulo, por lo que se puede deducir que en ningún momento estuvo colocada al poste si no a la barda de una propiedad privada.

Respecto del ES, dio contestación a los hechos que se le atribuyen, en los siguientes términos:

- Que solicita sea desechada de plano la queja, por resultar frívola ya que de los hechos narrados por el PRI no se desprende violación alguna a la legislación electoral por parte del ES ni de la Coalición.
- Son falsos los hechos presentados en el escrito de queja, mismo que se objeta así como cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso.





- Que resultan falsos todos y cada uno de los argumentos expresados por el quejoso en su escrito inicial, y consecuentemente resulta totalmente falso, que ni el ES, ni la Coalición y muchos menos Oscar Zavaleta Santana, hayan violado disposición alguna con la colocación de una vinilona en la barda de una propiedad privada, como dolosamente se manifiesta en el escrito inicial de queja.
- Que la vinilona, materia de la presente queja, desde un inicio fue y estuvo clara y debidamente colocada en la barda de una propiedad privada, sujeta en la parte superior, tanto de lado derecho como izquierdo, mediante mecate sujeto a varillas que sobre salen de la propia barda y en la parte inferior, sujeta con clavos, dándonos la vista plana y de frente.
- Que dicha vinilona nunca estuvo sujeta al poste como dolosamente lo manifiesta el quejoso, simple y sencillamente porque estaba bien colocada y sujeta de la barda, por lo que resulta ocioso, además de falso, que dicha vinilona estando en una barda y con todo lo necesario para su colocación, se finge por sujeta de un elemento de equipamiento urbano.
- Que del acta circunstanciada VOEM/113/18/2018, se desprende que sospechosamente la misma fue levantada en presencia del propio quejoso. Quien acredita que ellos mismos antes de llevar al personal de la junta, la colocaron intencionalmente con la finalidad de perjudicar a MORENA, ello dada la fama pública y forma real de hacer política del PRI.



**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER"**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>3</sup>:**

Al respecto, el representante de MORENA manifestó sustancialmente, lo siguiente:

- Que niega la colocación de una vinilona en lugar prohibido por sí o por interpósita persona. Sin embargo, aun cuando la autoridad jurisdiccional decidiera atribuir a MORENA las afirmaciones narradas por el quejoso, del caudal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que MORENA haya infringido violaciones a la normativa electoral vigente por sí, o por interpósita persona.
- Que el denunciante no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho, sino que ofrece pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que puedan perfeccionar o corroborar y derivado del análisis del expediente no se desprende prueba alguna que pudiera ser adminiculada a las pruebas ofrecidas por el quejoso, por lo que en ningún momento se vuelven un elemento convictivo para acreditar los actos motivo de la denuncia.
- Que del Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/113/11/2018, se desprende que en las imágenes se aprecia que, la vinilona no se encuentra fijada al poste como quiere hacer valer el quejoso, pues si la misma estuviera colocada en el mismo, el ángulo de colocación de la vinilona se encontraría en diagonal, lo cual carece de lógica alguna.



<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que del Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/113/18/2018, se desprende que la vinilona se encuentra fijada a una barda de propiedad privada, además de no observarse modificaciones o alteraciones respecto a su colocación comparada con el acta anteriormente mencionada.
- Que al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido de las realizadas por la oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido, es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta.

Al respecto, ES manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que resultan totalmente falsos todos y cada uno de los argumentos expresados por el quejoso en su escrito inicial y consecuentemente, resulta totalmente falso que como parte de la coalición, haya realizado la supuesta vulneración a las normas de propaganda política o electoral, derivado de la colocación de una vinilona fijada en elementos de equipamiento urbano en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México.
- Que la vinilona materia de la presente queja, desde un inicio fue y estuvo clara y debidamente colocada en la barda de una propiedad privada, esto es, dicha vinilona nunca estuvo sujeta al poste como dolosamente lo manifiesta el quejoso, simple y sencillamente porque estaba bien colocada y sujeta de la barda. Por lo que resulta ocioso, además de falso, que dicha vinilona estando en una barda y con todo lo necesario para su colocación, se tenga que sujetar de un elemento de equipamiento urbano.



**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 262, fracción I del CEEM, por parte de los denunciados.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso PRI:**

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Villa del Carbón, Estado de México.
2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio IEEM/CME113/0178/2018, emitido por el Presidente del Consejo

Municipal Electoral de Villa del Carbón, Estado de México, en fecha doce de junio.

1. **Documental Pública.** Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/113/11/2018.
3. **Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
5. **Instrumental de actuaciones.**

De los probables infractores, MORENA y ES:

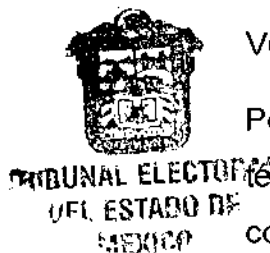
1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional legal y humana.**

**Pruebas obtenidas mediante diligencias de la autoridad instructora:**

1. **Documental Pública.** Acta Circunstanciada con número de folio VOEM/113/18/2018.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las técnicas, presuncionales legal y humana, así como las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que MORENA y ES, en sus escritos de contestación a la queja, objetan las pruebas técnicas al estimar que el actor no ofrece certeza de su veracidad, aunado a que son insuficientes para acreditar los hechos; asimismo, manifiesta que de las imágenes del acta circunstanciada VOEM/113/11/2018 no se aprecia que la vinilona se encuentre fijada al poste; sin embargo, la descripción y el alcance probatorio de los medios de convicción serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así

como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

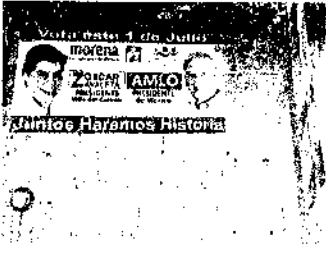
Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones derivado de la colocación de una vinilona con propaganda electoral en un poste que soporta cableado de luz, el cual constituye un elemento del equipamiento urbano.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, una imagen impresa a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Primeramente, se observa una barda de bloc y en ella se encuentra fijada una vinilona en la cual se observa primeramente en la parte superior la leyenda "Vota este 1 de julio", asimismo se aprecian los emblemas de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en su parte izquierda se observa el dorso de una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca, seguido del nombre "Oscar Zavafeta" "PRESIDENTE", "Villa del Carbón" continuando con las siguientes iniciales "AMLO", "PRESIDENTE", "de México", seguidn del dorso de una persona del sexo masculino quien viste una camisa blanca y en la parte inferior de la vinilona de aprecia la siguiente leyenda "Juntos Haremos Historia", dicha vinilona se encuentra sujeta en la parte derecha a lo que parece ser un retén de un poste de Luz.»</p>

Cabe hacer mención que, la imagen antes reseñada al ser una prueba técnica sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>6</sup>

Asimismo, obran en el expediente las actas circunstanciadas de fechas nueve y veintidós de junio, con números de folios VOEM/113/11/2018 y VOEM/113/18/2018, derivado del desahogo de la inspección ocular realizada con la finalidad de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dichas documentales se precisa en los siguientes cuadros:

Acta circunstanciada con folio VOEM/113/11/2018, de fecha nueve de junio:

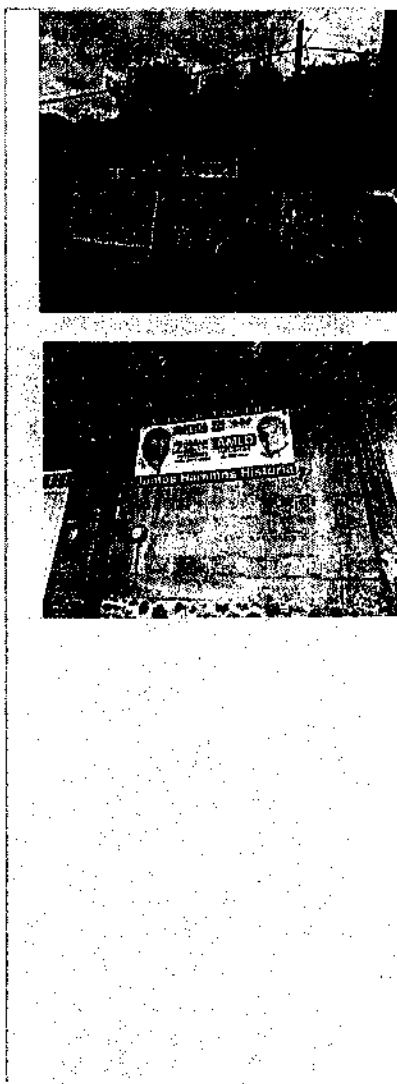
<sup>6</sup> Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM



Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«<b>PUNTO ÚNICO:</b> A las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constitu (sic) en calle 15 de mayo sin número, San Jerónimo Zacapexco, Villa del Carbón, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características de mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa una barda perimetral en acabado rústico, separada por un zahúan de herrería pintado de color blanco, ubicada a un costado de la Calle 15 de Mayo, enfrente de la intersección con la Calle Buenavista, sobre el segmento de lateral derecho de la barda de referencia, se advierte fijada una vinilona, misma que en el lateral derecho superior se advierte sostenida a una estructura de concreto que mide aproximadamente de 16 metros de largo y cuenta con un diámetro de .40 metros, el cual en su parte superior sostiene diversos cableados; misma que cuenta con medidas aproximadas de 1.70 metros por .75 de ancho, que contiene los siguientes elementos:</p> <p>En la parte superior de la vinilona, se advierte un recuadro de color rojo óxido; al interior de este se observa la leyenda: "Vota este 1 de Julio" en color blanco, en la parte inferior del mismo (de izquierda a derecha) se aprecia la leyenda: "Candidato a" y el símbolo internacional de reciclaje.</p> <p>Se observa en la parte central de la misma, el dorso de dos personas adultas (de izquierda a derecha): la primera, del sexo masculino, tez blanca, cabello corto, color negro y que viste una camisa de color blanco. La segunda, persona adulta del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, color cano y que viste una camisa de color blanco. En la parte central de estos, se advierten los emblemas de los siguientes Partidos Políticos siguientes: morena y en la parte inferior de esta, la siguiente leyenda: "La esperanza de México", Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social; se aprecian dos recuadros, el primero enmarcado en color rojo óxido, el cual contiene las leyendas: "OSCAR ZAVALA", el segundo recuadro en color rojo óxido y en su interior la leyenda "AMLO" en color blanco, en la parte inferior de estos, se advierten las leyendas "PRESIDENTE VILLA DEL CARBÓN" y "PRESIDENTE de México". En la parte inferior de la vinilona se aprecia un recuadro en color rojo óxido que condene la leyenda "Juntos Haremos Historia".»</p>

Acta circunstanciada con folio VOEM/113/18/2018, de fecha veintidós de junio:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<p>«<b>PUNTO ÚNICO:</b> A las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constitu en calle 15 de mayo sin número, San Jerónimo Zacapexco, Villa del Carbón, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características de mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el</p>



promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda perimetral en acabado rústico, separada por un zahúan de herrería pintado de color blanco, ubicada a un costado de la Calle 15 de Mayo, enfrente de la intersección con la Calle Buenavista: así como del Auditorio Municipal, de izquierda a derecha se aprecia sobre el segmento de lateral derecho de la barda de referencia, se adviene fijada una vinilona misma que se encuentra sujeta a la pared de dicha barda y cuenta con medidas aproximadas de 1.70 metros por .75 de ancho, que contiene los siguientes elementos:

En la parte superior de la vinilona, se advierte un recuadro de color rojo óxido; al interior de este se observa la leyenda: "Vota este 1 de Julio" en color blanco, en la parte inferior del mismo (de izquierda a derecha) se aprecia la leyenda: "Candidato a" y el símbolo internacional de reciclaje.

Se observa en la parte central de la misma, el dorso de dos personas adultas (de izquierda a derecha): la primera, del sexo masculino, tez blanca, cabello corto, color negro y que viste una camisa de color blanco. La segunda, persona adulta del sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, color cano y que viste una camisa de color blanco. En la parte central de estos, se advierten los emblemas de los siguientes Partidos Políticos siguientes: morena y en la parte inferior de esta, la siguiente leyenda: "La esperanza de México", Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social; se aprecian dos recuadros, el primero enmarcado en color rojo óxido, el cual contiene las leyendas: "OSCAR ZAVALA", el segundo recuadro en color rojo óxido y en su interior la leyenda "AMLO" en color blanco, en la parte inferior de estos, se advierten las leyendas "PRESIDENTE VILLA DEL CARBON" y "PRESIDENTE de México". En la parte inferior de la vinilona se aprecia un recuadro en color rojo óxido que contiene la leyenda "Juntos Haremos Historia".»



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, no pasa a la consideración de esta autoridad que los probables infractores MORENA y ES, manifestaron que la vinilona denunciada no se fijó en el poste, por lo que pretenden desestimar el contenido del acta circunstanciada con número de folio VOEM/113/11/2018, sin embargo no aportan algún medio de prueba que desvirtúe lo consignado en la referida acta, es decir no acredita que el nueve de junio, el medio publicitario denunciado no se encontraba sujeto al poste de luz, como consta en la referida acta, por lo tanto se desestiman dichas manifestaciones.

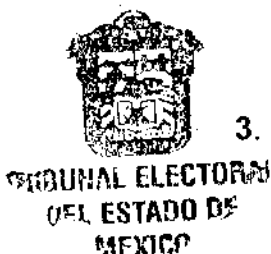
De modo que, del análisis de las actas en comento, al ser instrumentadas por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,<sup>7</sup> respecto a que

<sup>7</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

en fecha nueve de junio, se acreditó la existencia de la vinilona denunciada, la cual en su parte superior derecha se encontraba sujeta a una estructura de concreto, denominada comúnmente como poste de luz; asimismo se acreditó que el veintidós de junio, la vinilona referida ya se encontraba fijada sobre la barda perimetral de un inmueble, de ahí que el medio propagandístico denunciada se colocó en un poste de luz por lo menos en fecha nueve de junio.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por acreditada** la existencia y contenido de una vinilona, ubicada en la calle 15 de mayo sin número, San Jerónimo Zacapexco, municipio de Villa del Carbón, Estado de México, con las características siguientes:

1. La vinilona cuenta con medidas aproximadas de un metro con setenta centímetros de alto y setenta y cinco centímetros de ancho.
2. El medio publicitario cuenta con el texto: "vota este 1 de Julio", "Candidato a", "La esperanza de México", "OSCAR ZAVALETA", "AMLO", "PRESIDENTE VILLA DEL ACRBÓN" y "PRESIDENTE de México" y "Juntos Haremos Historia".
3. La vinilona denunciada contiene la imagen del dorso de dos personas adultas del sexo masculino; la primera de tez blanca, cabello corto de color negro, que viste una camisa blanca; y la segunda de tez morena claro, cabello corto cano y viste camisa blanca.
4. La vinilona cuenta con el símbolo internacional de material reciclable y los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y ES.
5. Se tiene por acreditado que en fecha nueve de junio, la parte superior derecha de la vinilona denunciada se encontraba sujeta a una estructura de concreto que mide aproximadamente dieciséis metros de largo —*poste de luz*—<sup>8</sup>, con un diámetro de



<sup>8</sup> La estructura descrita en el acta VOEM/113/11/2018 corresponde a la que se denominan postes de luz en función de que soportan cableado de luz, situación que se advierte de las imágenes que forman parte de la referida acta.

punto cuarenta metros y en su parte superior sostiene diversos cables.

En consecuencia, al quedar acreditado que el nueve de junio, la vinilona se entraba sujeta de su parte superior derecha a un poste de luz, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada sostenida a un poste, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se procede a determinar si el hecho acreditado constituye colocación indebida de propaganda electoral.

A efecto de realizar el estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza del medio propagandístico denunciado, a efecto de determinar si la propaganda acreditada constituye propaganda electoral y, posteriormente, se analizarán las reglas para la colocación de propaganda electoral en la entidad; lo anterior, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada, se colocó de manera indebida.

**1. Naturaleza de la propaganda electoral.**

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establecen que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,



proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- *La leyenda: "Vota este 1 de Julio".*
- *La leyenda: "Candidato a".*
- *Las imágenes: El dorso de dos personas adultas (de izquierda a derecha): la primera, del sexo masculino, tez blanca, cabello corto, color negro y que viste una camisa color blanco. La segunda, persona adulta de sexo masculino, tez morena clara, cabello corto, color cano y que viste una camisa de color blanco.*
- *Emblema: "MORENA".*
- *La leyenda: "La esperanza de México".*
- *Emblema: "Partido del Trabajo".*
- *Emblema: "Encuentro Social".*
- *La leyenda: "OSCAR ZAVALA".*
- *La leyenda: "AMLO".*
- *La leyenda: "PRESIDENTE VILLA DEL CARBÓN".*
- *La leyenda: "PRESIDENTE de México".*
- *La leyenda: "Juntos Haremos Historia".*



En ese sentido, del contenido de la vinilona denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, ello porque, como ya se señaló, se advierten las leyendas: "Vota este 1 de Julio", "Candidato

a", "La esperanza de México", "OSCAR ZAVALA", "AMLO", "PRESIDENTE VILLA DEL CARBÓN", "PRESIDENTE de México", "Juntos Haremos Historia", los emblemas de los partidos políticos "MORENA", "Partido del Trabajo" y "Encuentro Social", así como las imágenes de dos personas del sexo masculino, lo cual, muestra que la propaganda denunciada tiene la intención de promover una candidatura y de presentar a los institutos políticos denunciados ante la ciudadanía.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, lo cual acontece con la propaganda acreditada.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante el acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 113, en funciones de Oficialía Electoral, fue el nueve de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

## **2. Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación indebida de la misma en equipamiento urbano que denuncia el PRI, para lo cual, en primer término, se realizará el estudio de las reglas correspondientes para la colocación de la propaganda electoral en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, el artículo 262, párrafo primero, fracción I del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, estableciendo que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por "equipamiento urbano", a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUELLOS POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**,<sup>9</sup> ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.<sup>10</sup>

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/113/11/2018, que se llevó a cabo por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, en funciones de la Oficialía Electoral del IEEM, en fecha nueve de junio, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se sostenía en el lateral derecho superior a elementos del equipamiento urbano, específicamente a un poste de concreto, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada sostenida a un poste ubicado en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

<sup>10</sup> Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.



En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en lugar no permitido, en términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente a si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

### **C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; esto, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se aprecia que corresponde a propaganda electoral del denunciado Oscar Zavaleta Santana y de MORENA, PT y ES, en consecuencia, se analizará su responsabilidad en la conducta denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de Oscar Zavaleta Santana, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la publicación acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre e imagen, y ostentarse como candidato a presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México; así como el emblema de Morena, PT y ES que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia" que postuló al ciudadano denunciado para contender al cargo de presidente propietario del referido municipio, lo anterior, tomando en cuenta que con la difusión de la publicidad denunciada quien se ve beneficiado directamente es el referido ciudadano, por lo que queda acreditada su responsabilidad.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de MORENA, PT y ES, por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, derivada de la colocación indebida de propaganda electoral, lo que les sujeta a un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, MORENA, PT y ES son responsables de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observan los emblemas de dichos partidos políticos, por tanto resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo,

<sup>11</sup> Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756

<sup>12</sup> Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitido por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Aunado a lo anterior, no existe en autos constancia alguna de la que se pueda advertir que los denunciados se hayan deslindado eficazmente de la propaganda denunciada, por lo que se acredita su responsabilidad.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

**D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Oscar Zavaleña Santana, así como a MORENA, PT y ES por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a partidos políticos, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>13</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor.

#### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La fijación de una vinilona en un poste de luz, perteneciente al equipamiento urbano, que contiene propaganda electoral en la que se observan los emblemas de MORENA, PT y ES, así como el nombre de Oscar Zavaleta, candidato a presidente municipal de Villa del Carbón, Estado de México.

---

<sup>13</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de la difusión y colocación en equipamiento urbano, de una vinilona con propaganda electoral de los denunciados, en fecha nueve de junio.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se localizó en el domicilio ubicado en la calle 15 de mayo sin número, San Jerónimo Zacapexco, municipio de Villa del Carbón, Estado de México.

## **II. Tipo de infracción (acción u omisión).**

Respecto del ciudadano Oscar Zavaleta Santana, la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, de la vinilona denunciada, es de acción, ya que, su colocación se realizó en un elemento del equipamiento urbano (poste de luz) y se localizó el medio propagandístico denunciado el nueve de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.

Por cuanto hace a MORENA, PT y ES, la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la colocación de la propaganda cuya infracción quedó acreditada, lo que produjo su colocación en un elemento que forma parte del equipamiento urbano (poste de luz), lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM.



## **III. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado, es el principio de legalidad, en cuanto a la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, así como el debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262, fracción I del CEEM.

## **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituye una vinilona con propaganda electoral alusiva a los denunciados.

#### **V. Intencionalidad dolosa o culposa.**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que, además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se localizó fijada a un elemento del equipamiento urbano (un poste de luz), dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral local.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

En el presente caso, existe singularidad de infracción o de falta administrativa, pues se trata de una infracción que vulnera la normativa electoral.

#### **VIII. Reincidencia.**

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Oscar Zavaleta Santana y de MORENA, PT y ES, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurre.

#### **IX. Calificación de las faltas.**



A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron las partes señaladas, debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

#### **X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

#### **XI. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y, con ello, disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Oscar Zavaleta Santana, así como a MORENA, PT y ES por *culpa in vigilando*, de volver a cometer conductas similares a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### **XII. Individualización de la sanción.**





El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Amonestación pública; b) Multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, c) Cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Oscar Zavaleta Santana y a MORENA, PT y ES debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.



Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a los **infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no se repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Además, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una vinilona con propaganda electoral.
- b) Se colocó en un elemento del equipamiento urbano (un poste de luz).
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso de los partidos políticos denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad, así como el debido uso del equipamiento urbano.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### **XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Oscar Zavaleta Santana, ni de MORENA, PT y ES.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la



**presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Oscar Zavaleta Santana y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**TERCERO.** Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo

ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA**  
**TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS